



---

La intervención de la Corte Penal Internacional y el protagonismo del Consejo de Seguridad de la ONU en el sistema penal del Estatuto de Roma: el “caso Libia”

**Carlos Esteban Romo Delgado**

Abogado Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,  
Universidad de Antioquia. Correo electrónico:  
carlosestebanr\_7@hotmail.com

## Resumen

A partir de los criterios competenciales establecidos en el Estatuto de Roma, la presente exposición pretende puntualizar acerca del poder de intervención de la Corte Penal Internacional en los Estados signatarios como no signatarios. También pretende aludir al papel preponderante del Consejo de Seguridad de la ONU en la Justicia Penal del Estatuto de Roma como un aspecto institucional que, en definitiva, pone en tela de juicio la independencia y autonomía de la Corte y se aproxima más hacia un escenario de homogenización de valores y control social a los estados periféricos.

**Palabras Claves:** justicia penal internacional; Estatuto de Roma; Consejo de Seguridad; principio de complementariedad; competencia; admisibilidad.

## La intervención de la Corte Penal Internacional y el protagonismo del Consejo de Seguridad de la ONU en el sistema penal del Estatuto de Roma: el “caso Libia”

### Introducción

Ante la expedición de la resolución 1970 del 26 de febrero de 2011, por medio de la cual el Consejo de Seguridad de la ONU le otorga competencia a la Corte Penal Internacional para intervenir en el conflicto Libio, se retoma la discusión del poder de intervención que detenta la Corte Penal Internacional en los conflictos de carácter interno, más aún, esta discusión es pertinente, cuando los conflictos a intervenir identifican un ámbito específico de lo criminalizable a nivel mundial y que generalmente coincide con los Estados ubicados en la franja social, política, económica y cultural denominada “Tercer Mundo”.<sup>1</sup>

Esta singular coincidencia da mérito para analizar el poder de intervención de la Corte Penal Internacional en los Estados del mundo, como también suscita inquietud ante la evidente selectividad con la que se identifican los conflictos a intervenir. La Justicia Penal Internacional en el siglo XX se caracterizó por ser una justicia carente de autonomía y que siempre obedeció a los criterios del agente determinante de justicia. En el caso de Núremberg obedeció al rígido criterio de las fuerzas aliadas vencedoras y en el caso de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda obedeció al criterio del Consejo de Seguridad de la ONU y sus cinco miembros permanentes. Posterior a los Juicios de Núremberg, una Justicia Penal del vencedor fue sustituida por una Justicia Penal de intervención en los conflictos de Estados periféricos. Tanto los tribunales internacionales de los años noventa como la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma se focalizan sobre conflictos de Estados periféricos como Ruanda, Yugoslavia en el caso de los Tribunales ad hoc de los años noventa, La República Democrática del Congo, la República Centro Africana, Uganda, Sudan, Kenia y ahora Libia en el caso de la Corte Penal Internacional. Este ámbito específico de lo criminalizable es determinado por un proceso de criminalización, que tiene un trayecto por varias fases de selección y definición que procuran identificar los bienes jurídicos a proteger, las conductas que afectan a estos bienes jurídicos y por último, la población que será objeto de persecución dentro de toda la población que las cometa.<sup>2</sup> En esta última fase del proceso selectivo, el sistema penal del Estatuto de Roma cuenta con dos elementos claves para la determinación de aquella población que será objeto de persecución, uno de estos elementos es el sistema de competencia de la Corte que determina su ámbito de jurisdicción, y por otro lado el grado de participación del Consejo Seguridad de la ONU en el Estatuto de Roma que altera su autonomía política.

---

<sup>1</sup> En todo el trayecto de esta exposición se utilizará el concepto “Tercer Mundo” aludiendo tanto a los estados en vía de desarrollo como las expresiones políticas que no residen en un determinado ámbito territorial, sino que expresan la resistencia sin pertenecer a las políticas de los Estados.

<sup>2</sup> Baratta, Alessandro (2004). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. Siglo XXI editores. México, pág. 167

A partir de los criterios competenciales establecidos en el Estatuto de Roma, la presente exposición pretende puntualizar acerca del poder de intervención de la Corte Penal Internacional en los Estados signatarios como no signatarios. También pretende aludir al papel preponderante del Consejo de Seguridad de la ONU en la Justicia Penal del Estatuto de Roma como un aspecto institucional que en definitiva, pone en tela de juicio la independencia y autonomía de la Corte y se aproxima más hacia un escenario de homogenización de valores y control social a los estados periféricos.

### **La Intervención de la Corte Penal Internacional en los Estados Parte y no Parte del Estatuto de Roma**

Para analizar la posibilidad de intervención de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) sobre un asunto relacionado con las conductas descritas en el artículo 5 del Estatuto de Roma, se deben distinguir tres escenarios distintos,<sup>3</sup> estos son, en primer lugar los mecanismos bajo los cuales se puede someter un asunto en conocimiento de la CPI, en segundo lugar, *la Competencia* como el ámbito de ejercicio de la jurisdicción de la corte, y por último, *la admisibilidad* como producto del principio de *complementariedad* que pretende armonizar la relación entre la jurisdicción de la CPI y las jurisdicciones nacionales. En consecuencia, para que un asunto pueda ser conocido y tramitado por la jurisdicción de la CPI, primero se debe someter el asunto a su conocimiento de acuerdo con los mecanismos establecidos en el Estatuto. La Corte examina si cumple con los criterios que determinan su competencia y por último determina si el asunto es admisible a partir de los criterios de admisibilidad establecidos en el tratado y que desarrollan el principio de complementariedad.

#### **Mecanismos para someter un asunto a la Corte**

Los mecanismos están establecidos en art 13 del Estatuto de Roma:

“**Art. 13.** La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Esta distinción la realizan de manera plausible la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-578 de 2002, como también el autor Philippe Kirsch en “La Corte Penal Internacional Frente A La Soberanía De Los Estados”. Ensayo contenido en “Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales” Grupo editorial norma, 2004.

<sup>4</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional art. 13

A partir de este artículo el poder de activación de la CPI recae en tres autoridades internacionales. En primer lugar en los Estados parte del Estatuto de Roma. Ante esta facultad para los Estados no hubo discrepancias en la conferencia de plenipotenciarios en Roma, es plausible que los Estados que firmaron y ratificaron el tratado tengan facultad para denunciar ante el fiscal la posible comisión de crímenes de competencia de la CPI, aportando, en la medida posible, la documentación justificativa que disponga. La segunda autoridad internacional que detenta la facultad de activar la intervención de la CPI, es el Consejo de Seguridad de la ONU. Esta atribución fue un hecho de amplia discusión y polémica dentro de la conferencia de plenipotenciarios en Roma. México e India eran los principales opositores a esta función del Consejo de Seguridad,<sup>5</sup> muchos países como ONG's advirtieron que una de las estrategias para ejercer control político sobre la CPI, era mediante la vinculación del Consejo de Seguridad al sistema del Estatuto de Roma. La facultad otorgada por este artículo es un notable éxito del Bloque escéptico de la conferencia de plenipotenciarios en cabeza de los Estados Unidos.

Para ejercer esta facultad, el Consejo de Seguridad debe tan solo ceñirse a los postulados del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Este capítulo, prácticamente, le otorga una discrecionalidad absoluta al Consejo de Seguridad, al otorgarle amplias facultades para la adopción de medidas que se consideren necesarias para el restablecimiento de la paz y la seguridad, por lo tanto, el poder de postulación ante el fiscal de la Corte obedece a las pautas de este capítulo de la Carta de las Naciones Unidas, permitiendo así, postular casos a partir del libre criterio del Consejo de Seguridad y sus mecanismos para restablecer la paz y la seguridad en las naciones.

En el artículo 13 del Estatuto de Roma también se establece la facultad del fiscal de abrir de manera oficiosa una investigación a partir de la base de información que tenga a su consideración sobre un crimen de competencia de la CPI. La noción de un fiscal independiente fue una de las banderas del bloque de países de la conferencia en Roma que creía en la idea de una CPI de carácter independiente, sobre todo fue una bandera de las ONGs que tuvieron asiento en las reuniones de la conferencia en Roma. EL fiscal, a partir de un fundamento suficiente, podrá solicitar la apertura de investigación ante la Sala de Cuestiones Preliminares.<sup>6</sup> Es notorio el acuerdo entre los dos bloques ideológicos en la Conferencia de Roma, por un lado se otorga poder de denuncia y postulación al Consejo de Seguridad, y por otro lado se establece la apertura de oficio por parte del Fiscal, como también se otorga confianza a los Estados para que ellos puedan activar el sistema del Estatuto de Roma.

### **El Ejercicio de Competencia**

El ámbito del ejercicio jurisdiccional de la CPI fue el aspecto más difícil de tratar en la Conferencia de Roma, muchos países le apuntaban a un sistema próximo a la competencia universal de la Corte sobre los crímenes del Estatuto, contrario sensu, países como Estados Unidos eran convencidos en limitar al máximo la competencia de la Corte o su independencia.

<sup>5</sup> Morten, Bergsmo. *El Régimen de la Competencia en la Corte Penal Internacional*. En: "El estatuto de Roma" universidad externado de Colombia, Kai ambos y Oscar Julián Guerrero (compiladores)

<sup>6</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional art. 13 núm. 3

En el texto definitivo del Estatuto de Roma el principio de universalidad jurisdiccional de la CPI fue establecido y limitado por dos niveles de competencia: *El Estado territorial* y *el Estado del Autor*. El ámbito de competencia de la CPI, como la de cualquier corte, es determinada por distintos criterios que se establecen en las normas Jurídicas, en este caso por el Estatuto de Roma. En primer lugar la Corte ejerce su jurisdicción sobre algún objeto o materia de juzgamiento, en el caso de la corte la *Ratione materiae* la constituye los delitos establecidos por el artículo 5 del Estatuto de Roma: Crimen de Genocidio, Crímenes de guerra, Crímenes de Lesa humanidad y el Crimen de agresión. La jurisdicción también se ejerce sobre un ámbito temporal; en el caso del Estatuto de Roma la CPI solo podrá conocer los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto<sup>7</sup>. Por último se encuentran los criterios más importantes en el Estatuto, estos determinan el grado de universalidad de la intervención de la CPI, estos son el criterio territorial y el criterio de la nacionalidad del autor. Según el artículo 12 del Estatuto, la CPI es competente en un asunto, cuando el crimen se ha cometido en el territorio de un Estado Parte (Estado Territorial), o cuando el acusado del crimen sea nacional de un Estado parte (Estado del Autor).

Sin embargo, la jurisdicción de la CPI no se limita solo a estos criterios, a partir de la lectura de otros apartes del Estatuto de Roma, existe la posibilidad de que la Corte ejerza su jurisdicción sobre crímenes cometidos en territorios de un Estado no parte. Son dos las opciones establecidas por el Estatuto de Roma, la primera de ellas detenta claridad y es pacífica a los ojos de las naciones; la segunda opción tiene un talante ambiguo y requiere una interpretación extensiva. La primera opción está contenida en el numeral 3 del artículo 12, consiste en la aceptación de un Estado no parte de que la Corte ejerza su jurisdicción de manera ad hoc, esto es, un acuerdo especial entre el Estado no parte y la Corte de conocer asuntos relacionados con crímenes de su competencia ocurridos previamente a este acuerdo especial. La segunda opción se manifiesta de manera implícita en el mismo artículo 12 del Estatuto: En el numeral dos del artículo 12 se establecen los criterios de competencia del *Estado territorial* y el *Estado de la nacionalidad del autor* sólo cuando el asunto haya sido sometido a conocimiento de la corte por el fiscal de manera oficiosa o por un Estado parte. Una interpretación extensiva de este artículo permitiría inferir que el Consejo de Seguridad de la ONU al ejercer la facultad de denunciar hechos constitutivos de delitos de competencia de la Corte, puede denunciar crímenes cometidos por personas no pertenecientes a un Estado Parte y en territorio de un Estado no parte del Estatuto.

Para clarificar el ejercicio de competencia de la Corte se expondrán cuatro hipótesis:<sup>8</sup>

**Primera:** el crimen es realizado por un nacional de un Estado Parte y en territorio de un Estado parte. En esta primera hipótesis la CPI tendría jurisdicción porque reúne los dos criterios propios del ámbito de competencia, en primer lugar el sujeto es nacional de un Estado parte y en segundo lugar la comisión del crimen es en territorio de un Estado parte.

<sup>7</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Art. 11

<sup>8</sup> Martinic, Pablo. La Corte Penal Internacional y los Estados fuera del estatuto. Consultado En: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=51,513,0,0,1,0>

**Segunda:** El crimen es realizado en territorio de un Estado parte por un nacional de un Estado no parte. En esta hipótesis aplica el criterio de la territorialidad, por lo tanto la Corte es competente.

**Tercera:** El crimen es cometido por un nacional de un Estado parte en territorio de un Estado no parte. En esta hipótesis la Corte es competente por el criterio de la nacionalidad del autor.

**Cuarta:** el crimen es cometido en territorio de un Estado no parte por un nacional de ese Estado. Esta cuarta hipótesis es la discutible. Para esta última hipótesis, en principio, el Estatuto de Roma no puede implementarse por sí solo, se debe adoptar las posibilidades que el Estatuto contempla. La Corte podría ejercer competencia ad hoc mediante un acuerdo entre el Estado no parte y la CPI, un acuerdo especial para que la Corte intervenga en algún asunto. En el caso que no haya acuerdo especial, el Consejo de Seguridad de la ONU teniendo interés en la intervención de la comunidad internacional y en especial de la Justicia Penal Internacional del Estatuto de Roma, puede aplicar e interpretar de manera extensiva el artículo 12 y 13 del Estatuto de Roma y dictar una resolución, a partir de los poderes conferidos en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en la cual se ordene implementar el Estatuto de Roma en este Estado. Para esto sólo se requeriría que el Estado no parte sea miembro de la Organización de Naciones Unidas. Es así como la competencia de la CPI puede llegar a ser usada por el Consejo de Seguridad de la ONU en Estados no partes del tratado como ha sucedido en Sudan y actualmente está ocurriendo en Libia.

Con estas hipótesis se ejemplifica claramente el poder de intervención que tiene la Corte Penal Internacional, que incluso, puede intervenir en Estados no parte del Estatuto como se muestra en la hipótesis tercera y cuarta. El Fiscal de la CPI Luis Moreno Ocampo, en una entrevista reciente sobre el caso Libia, resumió en pocas palabras el poder de intervención de la Corte: “Hay que recordar que la fiscalía tiene jurisdicción en dos casos: frente a los 114 Estados miembros de la CPI y frente a cualquier país que el Consejo de Seguridad me envía.”<sup>9</sup> Este poder de intervención, con las características presentadas, podría determinar a la Justicia Penal Internacional del Estatuto de Roma como una Justicia de talante invasor a los territorios de los Estados Intervenidos.

### **Principio de Complementariedad**

El tercer escenario para la adecuada comprensión de la intervención de la CPI en un conflicto es la *admisibilidad* (art 17, 18 y 19 del Estatuto de Roma). La admisibilidad se distingue de la competencia, principalmente por el carácter facultativo de la primera, es decir, un asunto es de competencia de la CPI de manera imperativa si reúne las circunstancias de materia, tiempo, territorialidad y nacionalidad, sin embargo, el asunto puede ser rechazado, o en términos del Estatuto, inadmisibile, a partir de la decisión de la Corte en atención a los parámetros de admisibilidad que regulan el principio de complementariedad y definen su jurisdicción. La admisibilidad, en otros términos, es la

---

<sup>9</sup> Ámbito jurídico. Número 318, Colombia 28 Marzo de 2011. Entrevista Luis Moreno Ocampo., pág.10

aplicación y regulación del principio de complementariedad que se establece en el preámbulo y en Artículo primero del Estatuto de Roma.

El Principio de Complementariedad le otorga el atributo a los Estados de tener una primacía en la competencia sobre los crímenes tipificados en el artículo 5 del Estatuto. Es así como la Corte debe decidir la admisibilidad o no de un asunto de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del Estatuto de Roma. Estos parámetros apuntan a que la Corte sólo puede ejercer su competencia si un Estado no ha adelantado los procedimientos y las diligencias genuinas para responsabilizar y castigar a los sujetos que cometan los crímenes del Estatuto.

El Estatuto de Roma establece que la Corte debe cerciorarse de la admisibilidad de toda causa que le sean sometidas,<sup>10</sup> como también le otorga facultad al acusado y al Estado que tenga jurisdicción en la causa, de impugnar la admisibilidad de ésta.<sup>11</sup> Esta obligación de la Corte, la de verificar el cumplimiento del principio de complementariedad, y la facultad del acusado o del Estado de impugnar la admisibilidad, solicitando así, la aplicación del principio de complementariedad, hace inevitable la realización de un examen de admisibilidad en todos los asuntos que se sometan a su consideración. Los criterios de admisibilidad para la realización de este examen están expuestos en el Artículo 17 del Estatuto y contemplan un núcleo esencial que sintetiza el examen que debe realizar la Corte,<sup>12</sup> Este núcleo se focaliza en determinar si un Estado tiene la disposición y la capacidad de realizar la investigación y el juzgamiento de un asunto de competencia de la Corte. La indisposición de la administración de justicia de un Estado se puede presentar en tres situaciones: A- la Intención del Estado de sustraer a la persona de la competencia de la CPI. B- La existencia de una dilación injustificada de proceso. C- Que los procedimientos no sean imparciales.<sup>13</sup> La incapacidad de la administración de justicia de un Estado se presenta por: A- Debido al colapso total o sustancial de la administración de justicia del Estado B- El Estado no puede hacer comparecer al acusado C- el Estado no dispone de las pruebas D- el Estado no puede adelantar el juicio.<sup>14</sup>

Este examen es la aplicación de la complementariedad en la Justicia del Estatuto de Roma y configura al principio de complementariedad como el factor de garantía y confianza de los Estados parte hacia la CPI. Muchos Estados determinaron ser parte de este tratado amparándose en la complementariedad de la competencia de la Corte, procurando equilibrar la relación de Justicia Universal y soberanía. Debe reconocerse que la complementariedad marca una importante diferencia entre la Justicia Penal Internacional del Estatuto de Roma y la Justicia de Núremberg y de los tribunales ad hoc del Consejo de Seguridad de la ONU, estas últimas reclaman una competencia preferente sobre los asuntos que constituyen crímenes en sus respectivos estatutos, en cambio la Justicia Penal

<sup>10</sup> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 19 núm. 1

<sup>11</sup> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 19 núm. 2

<sup>12</sup> Morten, Bergsmo. El Régimen de la Competencia en la Corte Penal Internacional. En “El estatuto de Roma” universidad externado de Colombia, Kai ambos y Oscar Julián Guerrero (compiladores) pag. 203

<sup>13</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art 17 núm. 2.

<sup>14</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art 17 núm. 3

Internacional del Estatuto de Roma reclama una competencia complementaria a las jurisdicciones nacionales.<sup>15</sup>

Por último se debe reiterar y resaltar que la aplicación del principio de complementariedad es un poder facultativo del sistema penal en el Estatuto de Roma, a continuación se observará, cómo el poder de decisión al final está en manos de la misma CPI, replanteando así la noción de equilibrio entre Justicia penal internacional y soberanía por una relación de jerarquía.

### **¿Quién decide si la Corte es competente para determinada causa?**

La Justicia Penal Internacional del Estatuto Roma sin duda ha implementado cambios de trascendencia en la estructura tradicional de la Justicia Penal Internacional. Se diferencian de Núremberg, de Ruanda y Yugoslavia en pretender la legitimación universal y la adhesión voluntaria de los pueblos del Tercer Mundo a partir de otorgarle primacía a la jurisdicciones nacionales con el principio de complementariedad. El limitado poder de autodeterminación que tienen los pueblos de la periferia, debido a la fragmentación y repartición de su soberanía, junto con la relación entre el primer mundo y el tercer mundo permeada por la cooperativismo para el desarrollo y la contención de las expresiones de resistencia,<sup>16</sup> implica la adhesión de los gobernantes de estas naciones a la voluntad de la comunidad internacional en prácticamente todo lo concerniente a lucha internacional por los Derechos Humanos, como es el caso del Estatuto de Roma, que gozó de una amplia adhesión por parte de los Estados del Tercer Mundo. Esta adhesión tiene mucho que ver con la afirmación y noción de “Independencia de la corte” que se presenta en los textos decorativos del tratado y su preámbulo junto con la aplicación del principio de complementariedad como salvaguarda de la soberanía de los Estados. Es preciso analizar si existe en verdad esta independencia tal alardeada por el Estatuto de Roma y si efectivamente existe un respeto irrestricto a la autodeterminación de los Estados y a su soberanía.

La Justicia Penal Internacional solo interviene si la justicia nacional está en una indisposición o incapacidad de juzgar un crimen de competencia de la Corte, ahora, esto implica que debe existir un procedimiento eficaz y genuino acorde con los postulados del Estatuto de Roma para que la competencia de la CPI no se active. Es así como el principio de complementariedad exige de manera implícita la compatibilidad de los ordenamientos jurídicos con los principios de la justicia penal internacional, interfiriendo así, en el poder soberano de los Estados de definir los procedimientos penales más acorde con sus intereses para la sanción de las violaciones a los derechos humanos. La no compatibilidad entre los procedimientos y aspectos sustanciales entre el ordenamiento nacional y la justicia internacional podría llevar a la declaración, por parte de la Corte, de admisibilidad de un asunto debido a la incapacidad de la administración de justicia del Estado de poder responsabilizar y castigar efectivamente al sujeto que comete el crimen.

---

<sup>15</sup> Ambos, Kai. Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional, Un análisis del Estatuto de Roma. En “El estatuto de Roma” universidad externado de Colombia, Kai ambos y Oscar Julián Guerrero (compiladores) pag.112

<sup>16</sup> Rajagopal, Balakrishnan. El Derecho Internacional Desde Abajo. Editorial Colección en clave del sur, pág. 36

Este es uno de los puntos por los cuales se observa una Justicia Penal Internacional en una posición jerárquica en materia punitiva sobre las justicias internas de los Estados.

Al revisar los distintos escenarios para intervención de la CPI (mecanismos para someter un asunto a la Corte, ejercicio de la competencia y Admisibilidad) se estableció que la Corte debe realizar un examen de admisibilidad de la causa, y al final, tomar una decisión sobre su competencia y la capacidad y disposición de la jurisdicción nacional de llevar a cabo un juicio efectivo contra el acusado de un crimen internacional. La complementariedad se presenta aquí como un principio de libre manipulación por parte de CPI, pues es la Corte la encargada de decidir sobre la incapacidad o indisponibilidad de un Estado, esta circunstancia convierte al principio de complementariedad en una decisión de carácter facultativo. Sobre la CPI no existe un poder superior o del mismo grado que pueda revocar la admisibilidad de una causa, por lo tanto, la Corte es en últimas, la dueña de su propia competencia. La complementariedad propone una competencia preferente de las jurisdicciones nacionales, pero como se ha descrito en esta exposición, esta competencia preferente solo tiene cabida en el poder de decisión discrecional de la CPI, quien haciendo uso de las facultades otorgadas por el Estatuto de Roma puede privar definitivamente del ejercicio de la competencia del Estado sobre el asunto sometido a la admisibilidad,<sup>17</sup> estableciendo, a su libre criterio, que el Estado no cumple con los parámetros de capacidad y disponibilidad expuestos en el Estatuto de Roma.

Se ha presentado en este aparte el poder de intervención de la CPI a través de sus tres escenarios, en primer lugar los mecanismos por los cuales la Corte conoce los asuntos, en segundo lugar la competencia propiamente dicha, que detenta criterios determinadores del ámbito de la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad como aplicación del principio de complementariedad que define la intervención de la corte. Se observa como la relación entre el principio de complementariedad y los países del tercer mundo configuran un vínculo jerárquico entre la Justicia penal internacional y las Justicias nacionales, pues este principio obliga a los estados a adecuar sus ordenamientos, sanciones y procedimientos penales a los principios del Estatuto de Roma de la CPI, como también la competencia aparentemente subsidiaria de la CPI puede tornarse en preferente de acuerdo con las amplias facultades de decisión de la Corte sobre la admisibilidad de un asunto de su competencia. Es así como la Justicia Penal Internacional del Estatuto de Roma aun comparte muchas características de sus entrañables predecesoras.

### **El Papel que juega el Consejo de Seguridad de la ONU en la Justicia Penal Internacional del Estatuto de Roma**

En la historia de la Justicia Penal Internacional en el siglo XX, se observa como la actividad de los tribunales, sus mecanismos de activación, su procedimiento y decisión, dependen contundentemente de un ente internacional que edifica el juicio penal internacional en aras de valorizar ante el mundo su capacidad de dominio y hegemonía ante las distintas naciones. La imparcialidad no ha sido un atributo presente en las historias de la Justicia Penal Internacional. Los juicios de Núremberg presentaron a la justicia penal internacional como una herramienta de guerra, de sometimiento final a los

---

<sup>17</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 20

Estado vencidos y de levantamiento de los Estados vencedores ante el mundo como líderes mundiales y herederos de los imperios económicos de Europa; en las intervenciones del Consejo de Seguridad en la ex Yugoslavia y Ruanda se evidencia un juicio controlado permanentemente por este organismo que simboliza el dominio mundial de los cinco miembros permanentes en la política y economía del mundo.

La conformación de la conferencia de plenipotenciarios en Roma para la adopción de una Corte Penal Internacional permanente, tuvo presente estos inconvenientes en relación con la independencia de los juicios penales internacionales previos a este suceso, y ahora, jactándose de ser una justicia penal internacional a favor de los débiles supusieron la legitimidad absoluta del órgano creado por el Estatuto que se firmó en aquella conferencia, suposición realizada por el establecimiento del principio de complementariedad y la creación de un fiscal aparentemente independiente de los Estados parte.

Sin embargo, la influencia de los macro poderes en el mundo no cedió de manera absoluta a la idea de una corte independiente a los Estados del primer mundo. Si bien la Justicia Penal Internacional ahora goza de legitimidad normativa, reconsidera y protege a la víctima, desafía a la impunidad, acoge la favorabilidad, nombra jueces ajenos a los estados, amenaza a los comandantes en jefes y respeta la jurisdicción nacional, las discusiones en la asamblea de plenipotenciarios en Roma junto con los cánones normativos del Estatuto dejaron caer levemente, elementos de hecho que generan cierta suspicacia para académicos y estudiosos críticos del derecho penal internacional en el desarrollo del proyecto del Estatuto de Roma, estos elementos que son de distinta naturaleza, identifican posibles lugares comunes entre la justicia previa al estatuto de Roma y la Justicia Penal Internacional vigente en muchos aspectos pero principalmente en su autonomía e independencia.

Dos de estos elementos incorporados en el estatuto de Roma son la cláusula de libre financiamiento de la Corte Penal Internacional y el papel preponderante del Consejo de Seguridad de la ONU en el sistema de la Justicia Penal Internacional del Estatuto de Roma. Se considera que la inclusión de estos elementos en el tratado de Roma demuestra la cooptación del sistema de justicia Penal Internacional por parte de los Estados del primer mundo.

El Consejo de Seguridad de la ONU es la institución internacional que representa y simboliza el dominio mundial por parte de los cinco miembros permanentes desde 1945. El Consejo de Seguridad de la ONU es una de las instituciones internacionales del siglo XX que activo de manera unilateral la Justicia Penal Internacional creando tribunales internacionales para juzgar crímenes cometidos en las crisis de la Ex Yugoslavia y Ruanda, así como el comité interaliado de naciones creó el Tribunal Penal Internacional en Núremberg en 1945. El Consejo de Seguridad de la ONU goza de amplias facultades concedidas por el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en el cual se le otorgan poderes para adoptar las medidas necesarias para preservar la paz y la seguridad en el mundo, incluso medidas de fuerza<sup>18</sup>. En resumen, el Consejo de Seguridad es el órgano de mayor repercusión política en el sistema de las Naciones Unidas. Para aproximarnos a

---

<sup>18</sup> Carta de las Naciones Unidas. Art. 42

las distintas funciones y facultades que detenta el Consejo de Seguridad en el Sistema del Estatuto de Roma, se debe analizar la relación de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas, ya que el Consejo de Seguridad hace parte de este organismo.

En la Conferencia de plenipotenciarios de Roma, este asunto fue de importante envergadura para determinar la naturaleza de la Corte Penal Internacional que se estaba creando. La Corte Penal Internacional podría quedar en manos de las Naciones Unidas o quedar libre y desatada de este organismo internacional. En los espectros ideológicos dentro de la conferencia de Roma existían propuestas inmersas en el margen de estas dos posturas: la primera proponía que la Corte fuera un órgano principal en el sistema de las Naciones Unidas, la segunda proponía que la Corte fuera un órgano dependiente y subsidiario del sistema de las Naciones Unidas, creada mediante resolución de la asamblea general, una tercera proponía que la Corte Penal Internacional fuera un organismo de total independencia con el sistema de la ONU, y por último la cuarta propuesta sugería una Corte Penal Internacional vinculada al sistema de Naciones Unidas mediante un acuerdo de la asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma<sup>19</sup>.

La primera propuesta fue descartada porque se pronosticaba posibles confrontaciones entre la CPI y los órganos del sistema de Naciones Unidas. La segunda propuesta se descartó porque representaba un evidente sometimiento de la CPI a los órganos políticos de las Naciones Unidas. La tercera propuesta que abanderaba la independencia la CPI, no logró ser acogida por más que hubo importantes defensores de ésta como Canadá o Alemania. La independencia de la Corte representaba un tiro al vacío a las fuerzas políticas del primer mundo. Al final, fue la cuarta propuesta la aceptada y acordada por parte de los apoderados en la Conferencia de Roma, una propuesta que muestra serias ambigüedades, empezando por su enunciación en el preámbulo:

“**Preámbulo.** (...) Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, *independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas* que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.”<sup>20</sup>

“*Independiente y vinculada*” es la noción acordada en el Estatuto de Roma para la CPI, vinculada al sistema de una organización que dirige en gran medida, las políticas de relación entre el primer mundo y el Tercer Mundo. Esta vinculación se justifica como una relación de cooperación entre las Naciones Unidas y la CPI, como también se justifica como mecanismo para evitar conflictos de intereses entre la CPI y el Consejo de Seguridad. El Estatuto de Roma presenta varios ámbitos de participación y protagonismo de la ONU en el sistema de la CPI que posiblemente afectan la percepción de una Corte independiente y la traspasa a una Corte en vínculo definitivo con la ONU y en especial con el Consejo de Seguridad:

En el artículo 5 numeral 2 se establece que el crimen de agresión se definirá de forma compatible con la Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 8 se define como crimen de guerra, actos en contra del personal humanitario o de mantenimiento de la paz de las

<sup>19</sup> Sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional. (2.2.4.3.2.2)

<sup>20</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Preámbulo. (Las Cursivas no son del Estatuto).

Naciones Unidas, en el artículo 115 una de las formas de provisión de fondos es a partir de la contribución económica de la ONU a la CPI. El desarrollo de este mandato de vinculación y de cooperación entre las Naciones Unidas y la CPI se encuentra en el acuerdo adoptado por los Estados parte en asamblea realizada en el año 2004, aún este acuerdo no ha entrado en vigor, sin embargo en el preámbulo de este instrumento la Asamblea de Estados Parte decide “aplicar provisionalmente el acuerdo en espera de su entrada en vigor oficial;”<sup>21</sup> El instrumento internacional en el cual se incorpora este acuerdo se denomina: “Texto negociado del Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas”, en el cual se establecen, entre otras, las siguientes reglas que facultan a la ONU intervenir en el sistema de la CPI:

En el artículo 4 se ordena a la CPI a invitar “permanentemente” al secretario general de las Naciones Unidas a asistir a las audiencias públicas de las salas de la Corte que se refieran a causas de interés para las Naciones Unidas. En artículo 5 se establece que de manera recíproca y acorde con la normatividad del Estatuto de Roma y otras normas que lo reglamentan, La CPI y la ONU tengan la posibilidad de solicitar información y documentación de interés mutuo. En el artículo 6 se establece la facultad de la CPI a presentar informes a la ONU, es una regla facultativa, sin embargo el presentar informes es una actividad propia de una relación de jerarquía. En el artículo 8 se establece la posibilidad de realizar consultas sobre cuestiones de interés en relación con el personal de estas organizaciones, incluso se plantea la posibilidad del intercambio de personal entre la CPI y la ONU. En los artículos 9 y 10 se establece la cooperación con las instalaciones entre ambas organizaciones, incluyendo la opción de establecer instalaciones y servicios comunes.

Todas estas herramientas de cooperación nublan en gran medida el propósito de la Corte Penal Internacional de actuar para salvaguardar los pactos de Derechos Humanos de quienes tienen el poder de reprimirlos gozando de total impunidad, para adecuarse, sutilmente, a los propósitos de los órganos políticos de la ONU. Se observa como el Estatuto de Roma y el Texto negociado del Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas procuran identificar los propósitos de la CPI y la ONU en propósitos comunes, y también generan un ambiente apropiado para la actividad del Consejo de Seguridad en materia de Derecho Penal Internacional.

La participación del Consejo de Seguridad es un suceso contingente en el sistema penal del Estatuto de Roma y su intervención depende de la decisión de este organismo. Existen varias facultades en cabeza del Consejo de Seguridad en los artículos del Estatuto de Roma, estas facultades, que a continuación se presentan, fortalecen las posiciones en la doctrina, que afirman el definitivo control del Consejo de Seguridad de la ONU sobre la Justicia Penal Internacional, como también reafirman la administración que detenta el Consejo de Seguridad sobre las crisis internacionales del Tercer Mundo.

### **El Consejo de Seguridad y la activación del Sistema del Estatuto de Roma**

Anteriormente se relacionó los distintos mecanismos de activación de la justicia penal internacional del Estatuto de Roma, según el artículo 13 de este instrumento, existen tres

---

<sup>21</sup> Texto negociado del Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas.

mecanismos de activación y tres autoridades con legitimidad para realizar la activación. El Estado parte puede remitir un asunto al fiscal anexando los documentos justificativos de la solicitud de intervención. El fiscal de manera oficiosa puede iniciar una investigación y los procedimientos de recaudación de pruebas. En el literal b del art 13 se establece la facultad del Consejo de Seguridad de remitir un asunto al sistema del Estatuto de Roma:

“**Art 13.B.** El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.”<sup>22</sup>”

El Estatuto de Roma le otorga plenas facultades al Consejo de Seguridad para que éste sea custodio de las crisis nacionales e internacionales, otorgándole el poder de activar, de manera discrecional, el sistema de justicia Penal Internacional. Es discrecional ya que es a partir de los poderes otorgados en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que el consejo justifica su postulación. Se recuerda que el capítulo VII y específicamente en el artículo 42, el Consejo de Seguridad goza de la potestad de ejercer las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y seguridad en el mundo. El fiscal recibe la resolución del Consejo de Seguridad de la ONU e inmediatamente debe darle trámite al asunto iniciando una investigación, siguiendo las pautas y el aspecto argumentativo del Consejo de Seguridad. Una negativa del Fiscal a la procedencia de la investigación de un asunto remitido por el Consejo de Seguridad es un escenario de difícil realización, puesto que el sistema de las ONU y la CPI, como se estableció previamente, funcionan como entidades articuladas y con propósitos comunes, una disidencia del fiscal ante la investigación crearía un conflicto entre estas dos instituciones. Un conflicto entre la CPI y el Consejo de Seguridad es insostenible para la Corte, es por eso, que la relación entre estos dos sistemas se articulan en un carácter más cercano a la jerarquía que a la simple cooperación, la potestad de someter un asunto al Sistema de la CPI es una prueba de ello.

### **El Consejo de Seguridad y la suspensión de la investigación o juzgamiento**

En este punto es plausible la siguiente analogía: En un país proclamado como un Estado de Derecho, con sus autoridades públicas funcionando a cabalidad, existe un importante juzgamiento en curso. Este juzgamiento es en contra de un sujeto del alto mando militar de un grupo irregular que ha cometido innumerables crímenes de lesa humanidad. En el transcurso de la investigación se recauda material probatorio que permite vincular a altos agentes del poder ejecutivo del Estado en la comisión de los crímenes investigados en este proceso. El poder ejecutivo al verse involucrado en el asunto decide declarar un estado de excepción y dentro la facultades de este estado de excepción decide suspender la investigación y el juzgamiento de este asunto, suspensión justificada por los posibles quebrantamientos a la paz y la seguridad del Estado. Este ejemplo señala un acto, sin duda, de carácter autoritario que solo el poder ejecutivo tendría la posibilidad de hacerlo. La relación de este ejemplo con la posibilidad de suspensión de una investigación o juzgamiento en el sistema del Estatuto de Roma es bastante ilustrativa.

El artículo 16 del Estatuto de Roma otorga la facultad al Consejo de Seguridad de suspender una investigación o juzgamiento en curso por un periodo renovable de 12 meses:

<sup>22</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Art. 13

“**Art.16.** En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.”<sup>23</sup>”

Es el artículo que demuestra cómo la CPI no puede llevar a investigación cualquier asunto. La atribución al Consejo de Seguridad en este artículo establece que sólo son procedentes los asuntos que no afecten los intereses políticos del Consejo de Seguridad. La suspensión de un asunto es una decisión irrevocable, inimpugnable, y desde el punto de vista temporal, indefinida. Aunque se habla de suspensión, en realidad el Consejo de Seguridad tiene la facultad de archivar un asunto, como se lee en el artículo, la renovación puede ser reiterada por doce meses más indefinidamente.

La relación con el ejemplo es ilustrativa al ver como en el plano nacional solo una autoridad de carácter ejecutivo puede lograr la suspensión de un juzgamiento penal y puede determinar esta suspensión con un amplio marco de argumentación, debido a la ambigüedad de las justificaciones que generalmente presentan los estados de excepción en las naciones. Aunque existen evidentes distinciones en el plano nacional e internacional, el otorgamiento de esta facultad al Consejo de Seguridad demuestra también que este organismo es la autoridad en materia de Derecho Penal Internacional, pues es el Consejo de Seguridad quien decide cuales juzgamientos son políticamente correctos y cuáles no, teniendo como argumento para activar la suspensión el tan mencionado capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, en el cual, es la paz y la seguridad el marco de argumentación que tiene el consejo de Seguridad para determinar la suspensión o el archivo del asunto.

Una suspensión con este talante autoritario nubla el supuesto éxito del bloque idealista en la conferencia de plenipotenciarios en Roma, una Corte Penal Independiente no es factible en un mundo en el cual los intereses políticos, militares y económicos de los dirigentes de las relaciones internacionales, no se verán comprometidos por el Derecho Penal, herramienta que siempre, en su historia, ha estado en manos de los sectores dominantes.

### **El Consejo de Seguridad y los Estados no parte**

En este escrito se presentó la hipótesis relacionada al posible ejercicio de competencia de la CPI en un asunto en el cual, ciudadanos de un Estado no parte del Estatuto cometen crímenes de Derecho Penal Internacional en territorio de ese mismo Estado. Se habla entonces de la posible intervención de la CPI en territorio de un Estado no parte. Fue uno de los problemas intensos en la Conferencia de Roma, muchos países y potencias de occidente veían con preocupación la posible irrupción en la soberanía de los Estados que no aceptaran la competencia de la Corte ratificando el Estatuto de Roma. Sus intereses militares y económicos podrían verse afectados ante la vigilancia de una Corte

---

<sup>23</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Art. 16

independiente, que trocara la legitimidad universal establecida hacia el dominio del Tercer Mundo por medio del discurso de la democracia, la paz y los derechos humanos.

El acuerdo final se estableció en el artículo 12 del Estatuto de Roma en el cual se fija con perspicacia la posibilidad de intervención de la CPI en Estados no parte. La intervención puede ser mediante aceptación expresa del Estado o forzosamente, como ha ocurrido en Libia y Sudan, mediante la actividad del Consejo de Seguridad de la ONU.

A partir de una interpretación extensiva del artículo 12, el Consejo de Seguridad, obrando conforme a las facultades concedidas en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, podría activar el Sistema del Estatuto de Roma en un Estado no parte. Los criterios de competencia (analizados anteriormente) para el Estatuto de Roma son el de Territorialidad y el de la Nacionalidad del autor del crimen. Estos es, que la Corte sólo puede intervenir en asuntos en los cuales o el lugar de comisión del crimen es territorio de un Estado Parte o que la nacionalidad del autor sea de un Estado Parte. Sin embargo la aplicación de estos criterios solo operan para casos relacionados con los literales A y C del artículo 13, es decir, los asuntos remitidos por los Estados Parte o los asuntos investigados de manera oficiosa por el fiscal. El artículo 12 no menciona al literal B del artículo 13, en el cual se establece la facultad del Consejo de Seguridad de remitir asuntos a la Corte. Al no mencionar el literal B, de manera clara el Estatuto no establece los criterios competenciales de Nacionalidad y Territorialidad para los asuntos remitidos por el Consejo de Seguridad, es por eso que existe una facultad subrepticia del Consejo de Seguridad para lograr intervenir en Estados no parte del Estatuto.

¿Cómo se realiza esa intervención? debido a que no existe una regulación normativa de esta situación, se aplica la normatividad del Estatuto y la Carta de Naciones Unidas. En primer lugar, el Estado al cual el Consejo de Seguridad quiere someterlo a la jurisdicción del Estatuto, tiene que ser miembro de las Naciones Unidas, al ser 192 los miembros de la ONU se diría que más de un 97 por ciento de los pueblos del mundo pueden, eventualmente, ser sometidos a la jurisdicción de CPI mediante los mecanismos propios de los Estados miembros o el mecanismo especial precedido por el Consejo de Seguridad para los Estados no miembros. Al tener el voto de los cinco miembros permanentes, el Consejo de Seguridad podrá dictar una resolución administrativa, amparada en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y el Art 13 del Estatuto de Roma, prescribiendo el sometimiento de un determinado asunto de un Estado no parte a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en el mismo sentido, el Consejo de Seguridad expediría un documento dirigido al Fiscal de la CPI para la remisión del asunto en cuestión. El Estado sometido forzosamente a la jurisdicción de la CPI se ve en la obligación jurídica de permitir la intervención en sus asuntos, pues en la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados miembros convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, de hecho, este organismo es el único cuyas decisiones son vinculantes, e incluso somete a sanciones a los Estados que no las cumplan.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Martinic, Pablo. La Corte Penal Internacional y los Estados fuera del estatuto. Consultado En: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=51,513,0,0,1,0>

¿Cómo las potencias que no confiaban en la creación de un tribunal penal internacional lograron aceptar este acuerdo?, primero que todo es importante resaltar que muchos países desarrollados no ratificaron el Estatuto de Roma. No bastó con que el Consejo de Seguridad lograra una intervención preponderante en este sistema penal. Esta no adhesión al tratado de países miembros permanentes del Consejo de seguridad como Estados Unidos, China y Rusia, los pone en un estatus privilegiado en la justicia penal internacional, pues estos países contemplan la opción de ser inmunes a la jurisdicción de la Corte y a la vez ser protagonistas y líderes en la intervención de la Justicia Penal Internacional en más de ciento cincuenta países del mundo, ya que ellos tienen una autoridad importante al pertenecer con permanencia al Consejo de Seguridad. Estados Unidos por ejemplo, nunca podrá verse expuesta en su territorio a la intervención de la CPI, pero si tiene la facultad de liderar causas de intervención como miembro permanente del Consejo de Seguridad como sucedió en Libia. Estados Unidos junto a Francia y Reino Unido fueron los Estados que redactaron y propusieron el contenido de la Resolución 1970 por medio de la cual se otorga competencia a la CPI en los crímenes cometidos por régimen libio desde el 15 de febrero de 2011, se debe recordar que Libia no es un Estado parte del tratado de Roma. La aceptación del artículo, que subrepticamente le otorga al Consejo de Seguridad la posibilidad de liderar intervenciones por medio de la Justicia Penal Internacional a países no miembros, se explica precisamente porque es el Consejo de Seguridad quien controla esta intervención.

El Consejo de Seguridad podrá tanto como activar una intervención a un país no miembro como suspenderla, logrando así propender por el ejercicio de un control social de carácter penal a Estados que no logran tener influencia en las decisiones de las Naciones Unidas, como por ejemplo los Estados de África y en gran parte Latinoamérica, el motivo de aceptación reafirma el dominio cooperativo y acompaña la campaña democratizadora neoliberal de los países de Primer mundo hacia los países de la periferia. En conclusión el análisis dogmático del Estatuto de Roma y sus normas complementarias permite inferir el alto grado de prerrogativas que detenta el Consejo de Seguridad en la Justicia Penal Internacional del Estatuto de Roma; el sistema de Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional conviven en un vínculo de cooperación e identifica los propósitos de cada entidad, estableciendo así, la vinculación efectiva, en contraste con la independencia de la CPI al sistema de Naciones Unidas. Es el Consejo de seguridad quien logra tener mayor poder de injerencia en las actuaciones del sistema del Estatuto de Roma, no solo al poder remitir asuntos a la jurisdicción de la Corte, sino también al poder suspender las investigaciones y juzgamientos en cualquier momento y prácticamente de manera indefinida según su criterio, como también lograr someter de manera forzosa a la jurisdicción de la Corte a Estados no miembros del Estatuto de Roma como actualmente sucede en Sudan y Libia.

Por último, es importante resaltar que esta aproximación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no pretende ubicarse en una oposición irrestricta a la creación de una jurisdicción penal internacional, simplemente contempla como una política óptima y preferible para la defensa de los Derechos humanos la lucha contra la tendencia del sistema económico y las estructuras del poder político a la discriminación en el uso de los dispositivos de control social. Se cree que es posible la construcción de una jurisdicción penal internacional válida para los propósitos comunes de los pueblos siempre y cuando se de prevalencia y se fijen las condiciones para que los países sigan su propio camino

hacia la paz y a la democracia a partir del propio contexto cultural, histórico y político, y que este camino se pueda realizar con plena autonomía y sin estar sujetos a la voluntad de las grandes potencias que mantienen el poder en hegemonía a nivel mundial.

## Referencias Bibliográficas

Ambos, Kai (1999). *Sobre el fundamento jurídico de la corte penal internacional*. Un análisis del Estatuto de Roma, contenido en *El Estatuto de Roma*, Universidad Externado de Colombia, Kai Ambos y Oscar Julián Guerrero (compiladores). Bogotá, pág. 512.

Ambos, Kai y De Hoyos, Montserrat (2008). *Cuestiones esenciales en la jurisprudencia de la corte penal internacional*. Editorial Comares, Granada, pág. 114.

Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (2006). *Dificultades Jurídicas y Políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional*. Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, pág. 607.

Aniyar De Castro, Lolita (1984). *Notas para la discusión de un control social alternativo*. Congreso mundial de Criminología Crítica, Universidad de Medellín.

Baratta, Alessandro (1998). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídica-penal*, Siglo XXI editores, México, pág. 258.

\_\_\_\_\_ (1984). *Enfoque Crítico del Sistema Penal y la Criminología en Europa*. Congreso mundial de Criminología Crítica, Universidad de Medellín.

Bergsmo, Morten (2005). *El régimen de la competencia en la corte penal internacional*, contenido en “El estatuto de Roma” universidad externado de Colombia, Kai ambos y Oscar Julián Guerrero (compiladores), Bogotá, pág. 512.

Borda, Francisco de Paula. *Derecho Internacional*. En: Revista de la Instrucción Pública de Colombia. Vol. 18, Nos. 01 - 06, Enero a Junio de 1906.

Cassese, Antonio y Delmas-Matry, Mireilli (Compiladores) (2004). *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*. Grupo editorial norma, pág. 372.

Comisión Andina De Juristas (2004). *La Corte Penal Internacional y Los Países Andinos*. Lima, Comisión andina De juristas, pág. 378.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578 de 2002.

Delgado Isabel Lirola Y Martín Martínez Magdalena (2001). *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*. Editorial Ariel derecho, España, pág. 307.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la Ex-Yugoslavia.

Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda.

Foucault, Michel (2006). *Seguridad, territorio y población. Curso en el College de France (1977 - 1978)*. Argentina. Fondo de Cultura Económica, pág. 484.

Franca Filho, Marcilio Toscano (2006). Historia y Razón del Paradigma Westfaliano. En Revista de Estudios Políticos (Madrid) N° 131, Ene-Mar. Madrid.

Ibáñez Guzmán, Augusto (2003). *El sistema penal en el Estatuto de Roma*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 633.

Lattanzi, Flavia. *La experiencia de los tribunales penales internacionales y su aplicación en conflictos internos*. En Revista Foro Debates número 6, agosto de 2007 Bogotá D.C.

Leal Suarez, Luisa. *Criminología Crítica y Garantismo Penal*. Consultado En: [http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-95982005000400002&lng=es&nrm=iso](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982005000400002&lng=es&nrm=iso)

Martinic, Pablo. *La Corte Penal Internacional y los Estados fuera del estatuto*. En: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=51,513,0,0,1,0>

Rajagopal, Balakrishnan (2005). *El Derecho Internacional Desde Abajo*. Editorial Colección en clave del sur, pág. 366.

Rojas Bautista, Sandra. *La Criminología Crítica*. Consultado En: <http://clinicajuridicaunsch.wordpress.com/2008/08/08/la-criminologia-critica>

Sánchez Izquierdo, José Ricardo. *Del Juicio de Núremberg a la Corte Penal Internacional*. En Estudios de Deusto vol. 47/1 enero-junio 1999.

Sánchez Avendaño, Gabriel. La Creación de la Corte Penal Internacional. En revista: javeriana vol. 131 n 649 octubre 1998.

Texto negociado del Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas.

The Financial Regulations and Rules of the International Criminal Court.

Vargas Araujo, Edwar (2003). *Aproximación a la Justicia Internacional Penal*. Ecuador: Enredh, pág. 440.

Werle, Gerhard (2005). *Tratado de derecho penal internacional*, grupo editorial Tirant lo Blanch, España, pág. 739.

Zapata González, Julio. *La Corte Penal Internacional y la internacionalización del Derecho Penal*. En Revista Electrónica Diálogos de Derecho y Política, Numero 4, año 2, ISSN 2145-2784, Mayo-Agosto 2010.

Zolo, Danilo. *La Justicia Penal Internacional y la Resolución de Conflictos: De Núremberg a Bagdad*. En Revista Foro Debates número 6, agosto de 2007 Bogotá D.C.